

ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PRINCIPALES COMPONENTES DEL SISTEMA
INTERAMERICANO Y EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS

JEIMY CATALINA MORENO CASTAÑEDA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

DIPLOMADO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN Y
LOS DERECHOS HUMANOS EN EUROPA Y AMÉRICA LATINA

BOGOTÁ D.C - 2017

Análisis Comparado De Los Principales Componentes Del Sistema Interamericano Y Europeo De Protección De Los Derechos Humanos

RESUMEN

El contenido del trabajo presenta un análisis comparativo respecto a los diferentes componentes que integran el sistema de protección de los derechos humanos tanto interamericano como europeo, en aras de brindar un acercamiento somero y evidenciar las diferencias y similitudes existentes entre ambos sistemas. Lo anterior se realizará mediante un estudio comparado y revisión bibliográfica que contenga el estudio de ambos sistemas, de tal manera que a partir de dicho estudio, se logren establecer las contribuciones mutuas que puedan efectuarse entre ambos sistemas.

ABSTRACT

The content of the paper presents a comparative analysis of the various components that make up the inter - American and European human rights protection system, in order to provide a brief approach and to show the differences and similarities between the two systems. This will be done through a comparative study and a bibliographic review containing the study of both systems, so that from this study, we can establish the mutual contributions that can be made between both systems.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, Sistema Interamericano, Sistema Europeo, Convergencia, Diferencias, protección, garantía

KEY WORDS

Human rights, Inter – american system, European system, Convergence, Differences, Protection, Warranty

Introducción

El presente trabajo ofrece un análisis comparativo de la estructura que compone el sistema de protección de derechos humanos interamericano y europeo, que si bien es cierto, no son los únicos que se ocupan de brindar tutela a los derechos humanos en el mundo, si resulta viable afirmar que estos dos sistemas se configuran como los más relevantes en el ámbito de protección de derechos a nivel internacional.

En ese sentido, el mencionado análisis tiene como objetivo determinar las principales diferencias y convergencias que existen entre los diferentes elementos que integran dichos sistemas, como por ejemplo, los órganos que los integran, las competencias de éstos, entre otros; lo cual permitirá establecer las posibles contribuciones que se pueden efectuar entre ambos sistemas.

Tanto el Sistema Interamericano como el Europeo se distinguen, evidentemente, por compartir una naturaleza definida: velar por la protección y garantía de derechos humanos en un sistema regional conformado por Estados que han ratificado y se han adherido a los convenios de derechos humanos que precisamente han dado origen a los dos sistemas.

No obstante, el compartir una finalidad idéntica no significa que no existan diferencias sustanciales entre ambos sistemas:

“[...] El desarrollo del sistema interamericano siguió un camino distinto del de su contraparte europea. Aunque la estructura institucional superficialmente similar y las disposiciones normativas son en muchos aspectos semejantes, las condiciones en las que ambos sistemas evolucionaron fueron radicalmente diferentes.” (Camarillo, 2016; p.69).

De esta manera cobran gran relevancia los principales órganos que conforman los dos sistemas, pues a partir de la identificación de las competencias de éstos, los alcances y el grado de vinculatoriedad

de la decisiones que profieren, que es posible identificar las principales divergencias entre el sistema Interamericano y el Europeo de protección de derechos humanos.

Los cada vez más avanzados procesos de globalización a nivel mundial han tenido implicación en los diferentes ámbitos que componen el ordenamiento jurídico a nivel nacional, no sólo en lo respectivo a la ampliación comercial y económica, que inicialmente era el tópico central de la globalización. La internacionalización recae, a partir de determinado momento en la historia, en la protección de derechos humanos, dejando como consecuencia que la tutela de derechos no recaiga exclusivamente en un ordenamiento jurídico interno, si no por el contrario, en órganos y estatutos internacionales que brindan protección supranacional a los titulares de estos derechos.

De esta manera, incluso la protección de derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional ve restricciones en su interpretación dada la creciente importancia de la comunidad internacional y las diversas relaciones jurídicas que la componen. (Londoño, 2005).

Es precisamente por lo anterior, que la protección a los derechos humanos ha enfrentado un proceso que ha pasado a llamarse en la doctrina como la *internacionalización de los derechos humanos*, en la cual un instrumento de carácter internacional brinda reconocimiento al conjunto de derechos humanos y así mismo, se encarga de la creación de ciertos organismos o tribunales que velen por su protección.

Ahora bien, el sistema de protección de derechos humanos, bien sea el interamericano o el europeo, tiene su antecedente primario bajo los lineamientos aportados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que a raíz de lamentables sucesos históricos se instituyó en 1945 con la finalidad de:

- “Mantener la paz y la seguridad internacionales...”
- “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”

- “Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”. (Carta de las Naciones Unidas, 2017)

Es menester resaltar el segundo propósito, pues a partir de este se puede evidenciar el papel de la ONU en la internacionalización de los derechos humanos, fomentando y estimulando la cooperación de los países miembro en el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, también resulta necesario hacer mención al hecho de que la Carta específicamente no menciona la protección de derechos humanos, sólo se ocupa de resaltar el deber de los Estados en la observancia a dichos bienes jurídicos, no a su tutela.

En efecto, aunque la Carta no se ocupe directamente de consolidar la protección de derechos humanos como finalidad primaria, es evidente que la creación de éste organismo (la ONU) y la redacción de la Carta obedecen a la necesidad suscitada en la época de lograr una integración de nivel internacional que tuviera como objetivo evitar la vulneración y desconocimiento de los derechos humanos.

A causa del vacío normativo en la Carta respecto a la tutela de derechos, (el término *derechos humanos* sólo figura 7 veces en la Carta) es que surge en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, que los ubica de manera definitiva en el ámbito internacional. A partir de este momento se adoptan otra serie de documentos legales que tienen la finalidad de proteger derechos humanos, generando como resultado la denominada *Carta Internacional de Derechos Humanos* conformada por la Declaración, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Organización de Naciones Unidas).

Teniendo como antecedente los mecanismos legales implementados por la ONU, empiezan a surgir iniciativas regionales de integración con el único propósito de brindar reconocimiento y protección internacional al conjunto de derechos humanos; es así como se instituye, en primer lugar, el Sistema europeo de derechos humanos, con el Convenio para la

Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950. (Guerra, 2013).

Por otro lado, si bien es cierto que en el caso Americano desde el año 1948 se adopta uno de los primeros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, no es sino hasta 1969 que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptan la Convención Americana de Derechos Humanos, que de hecho, entra en vigencia a partir de 1978.

Como se mencionaba anteriormente, tanto el Sistema interamericano como el Europeo comparten una misma finalidad, la tutela y promoción por el respeto y protección de los derechos humanos, sin embargo, el desarrollo, a lo largo del tiempo, de ambos sistemas ha traído como consecuencia que hayan surgido notables diferencias entre los dos.

Con la entrada en vigor del Convenio, no sólo se reconocen una serie de derechos, también se establece la creación de ciertos órganos de control, la Comisión, el Tribunal y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, encargados de vigilar la observancia del Convenio por parte de los Estados miembro del Consejo de Europa. Por otro lado, mientras que el Convenio es el instrumento que da origen a los entes encargados de velar por su cumplimiento, en América nace diez años antes de promulgarse la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano esencial que conforma el sistema interamericano, junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sí fue creada en la Convención; no obstante lo anterior, es en la Convención donde se definen las funciones y competencias tanto de la Corte como de la Comisión.

En este sentido, en términos de antigüedad, el sistema europeo es pionero en la materialización de esfuerzos colectivos de carácter internacional que buscan la protección de derechos humanos sin barreras jurisdiccionales ni aplicación de mecanismos que limiten la

observancia y respeto de derechos por parte de los Estados respecto de personas no nacionales, como sucede, en el derecho internacional con el principio de reciprocidad; en consecuencia, resulta innegable la influencia del Sistema europeo en la estructuración, creación y consolidación del sistema interamericano.

En este punto resulta importante precisar que ambos sistemas comparten una naturaleza y finalidad idénticas, que el contenido de los instrumentos de creación, Convención en el caso interamericano y Convenio en el caso europeo, no se destacan por tener muchas divergencias, ambos recopilan un conjunto de derechos cuya observancia es obligatoria para los Estados que se adhieran a estos tratados, sin embargo, es importante mencionar que el Convenio y la Convención se han ido alimentando a lo largo del tiempo de adendas que contienen derechos no reconocidos en el documento inicial. Igualmente, respecto a los órganos de control instituidos por ambos sistemas, el sistema tripartito (Londoño, 2005) que tenía inicialmente el sistema europeo sufrió modificaciones, mientras la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se mantienen como órganos principales del sistema interamericano.

En cuanto a los documentos que dan origen a los sistemas, su contenido es muy similar, aunque el contexto en que se originan cada uno, da lugar a el reconocimiento de un conjunto de derechos de diferente categoría en cada sistema, así como también, genera el reconocimiento de un número limitado de derechos; por consiguiente, ambos sistemas se han nutrido de posteriores instrumentos jurídicos que amplían el reconocimiento y protección de derechos humanos.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Convención en 1978, se han implementado los siguientes protocolos y convenciones tendientes a reforzar y ampliar la observancia de derechos humanos:

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.

- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado el 8 de junio de 1990. Entrada en vigor el 28 de agosto de 1991.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará”, adoptada el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995
- Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 28 de marzo de 1996.
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Adoptada el 7 de junio de 1999. Entrada en vigor el 14 de septiembre de 2001. (Ospina F y Villareal J, 2013)

De igual modo, desde 1950 el Convenio sufrió una serie de modificaciones:

“Protocolo nº 3 (STE no 45), que entró en vigor el 21 de septiembre de 1970,

Protocolo no 5 (STE no 55), que entró en vigor el 20 de diciembre de 1971

Protocolo no 8 (STE no 118), que entró en vigor el 1 de enero de 1990

Protocolo no 2 (STE no 4) que, de conformidad con su artículo 5 párrafo 3, formaba parte integrante del Convenio desde su entrada en vigor el 21 de septiembre de 1970.

Todas las disposiciones modificadas o añadidas por dichos Protocolos fueron sustituidas por el Protocolo no 11 (STE no 155), a partir de la fecha de su entrada en vigor el 1 de noviembre de 1998. Desde esa fecha, el Protocolo no 9 (STE no 140), que entró en vigor el 1 de octubre de 1994, quedó derogado y el Protocolo n° 10 (STE n° 146) quedó sin objeto.

Protocolo n° 14 (STCE n° 194) a partir de su entrada en vigor el 1 de Junio de 2010.”
(Convenio Europeo de Derechos Humanos)

En adición, el sistema interamericano y el europeo, específicamente, el Convenio y la Convención, con el propósito de asegurar la garantía en la observancia de los derechos que reconoce, crea órganos de carácter eminentemente jurisdiccional y consultivo, tanto para llevar a cabo la función interpretativa del tratado, como para conocer de los casos en que se vulnere o se desconozcan los derechos contenidos en dichos instrumentos.

Es por esto que las divergencias más relevantes y en las cuales vale la pena ahondar, radican en los entes que forman parte de la esencia de ambos sistemas: el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de derechos humanos.

La naturaleza del Tribunal europeo y de la Corte Interamericana de derechos humanos está definida por una serie de características, que a lo largo del proceso evolutivo de ambos sistemas, ha reforzado la función jurisdiccional de los dos tribunales:

- Independencia: A pesar de haber sido producto de la OEA y el Consejo Europeo, respectivamente, tanto el Tribunal como la Corte son órganos independientes de las mencionadas organizaciones.

- Tener el principio de Contradicción dentro de sus procedimientos.
- Fuerza vinculante de las decisiones que profieren.

1. Estructura

El Tribunal Europeo está conformado por un número de jueces correspondiente al número de estados parte del Consejo de Europa, elegidos por la Asamblea parlamentaria del mencionado órgano a partir de una terna presentada por el gobierno de cada Estado. Los jueces son elegidos para un periodo de nueve años sin posibilidad de reelección. (Guerra, 2013).

La Corte Interamericana está integrada por un total de 7 jueces, cada uno en representación de los Estados que hacen parte de la OEA. (Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 52-55).

Surge una particularidad en la competencia de la Corte para decidir sobre los asuntos que se sometan a su jurisdicción, y es precisamente la facultad que ostentan los Estados de decidir si le reconocen o no competencia a la Corte, de hecho, el artículo 62 de la Convención establece que el Estado deberá hacer una declaración de reconocimiento obligatorio. Situación contraria se presenta en el Sistema Europeo, pues al ser el Estado parte del Consejo de Europa queda tácitamente obligado a reconocer la competencia del Tribunal para dirimir las controversias que se pongan en su conocimiento.

Muchos doctrinantes realizan una crítica al Sistema Interamericano respecto a la legitimidad que se le otorga a la Corte Interamericana, pues al igual que en el Sistema Europeo, ser Estado parte de la OEA debería constituir acto suficiente de reconocimiento a la competencia de la Corte, más aún cuando la finalidad de ésta es velar por la protección y garantía de los derechos humanos.

2. Funciones

La Corte Interamericana, dentro de su competencia, cuenta con dos facultades principales:

- Avocar conocimiento sobre los casos de presunta violación de derechos humanos, que sean sometidos a su jurisdicción.
- Resolver las consultas, sobre interpretación de la Convención, que eleven los Estados parte.

Respecto a la facultad consultiva, la Corte Interamericana ha manifestado lo siguiente:

“[...] que ella es ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención [...] la Corte representa, además el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención.”

(Corte Interamericana, 1982, párr. 22).

Las facultades del Tribunal Europeo no se distancian mucho de las de la Corte Interamericana, pues de acuerdo al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las principales competencias del Tribunal radican, de igual manera, en conocer los casos por presunto desconocimiento del Convenio, es decir por la vulneración de los derechos consagrados en éste. Por otra parte, la segunda facultad de la cual es acreedora el órgano en mención, es la consultiva, en tanto el Tribunal tiene a cargo, al igual que la Corte, la interpretación del contenido del Convenio y sus Protocolos a solicitud de alguno de los Estado parte.

No obstante, la divergencia real en este ámbito resulta del proceso definido en ambos sistemas para abordar una consulta. En el Sistema Europeo, el Comité debe realizar la solicitud, la cual se adoptará por la mayoría de representantes con derecho a intervenir en el éste, mientras que en el Sistema Interamericano, cualquiera de los Estados miembro de la

OEA puede elevar la consulta a la Corte, la cual señalará el alcance o límite de la Convención, de acuerdo a la consulta elevada.

Debido a esto, la función consultiva del Tribunal se ha visto menguada desde la entrada en funcionamiento de este órgano, pues, como se mencionaba anteriormente, el procedimiento limita el desarrollo de esta función por parte del Tribunal. Tal es la situación de la facultad consultiva en el Sistema Europeo, que “al día de hoy ha expresado tan sólo dos opiniones consultivas, en cambio el sistema interamericano ha emitido veintiuna” (Camarillo, 2016).

La labor interpretativa que lleva a cabo la Corte Interamericana resulta tan beneficiosa, que no sólo se limita al contenido de la Convención:

“[...] busca no solo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, asesorar y ayudar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia [...] se trata de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos” (Corte Interamericana, 1994, párr. 23).

3. Jurisprudencia

Probablemente el aspecto más relevante de ambos Tribunales, y en el cual más se pueden contribuir mutuamente, radica en las decisiones que profieren ambos órganos, dotadas de vinculatoriedad para los Estados parte (y en el caso Americano, para los Estados que han reconocido formalmente la competencia de la Corte).

En primer lugar, una carencia común a ambos sistemas, como lo señala Camarillo (2016), es la ausencia de un mecanismo regional que dote de eficacia y obligatoriedad verdadera a las sentencias proferidas bien sea por el Tribunal Europeo o por la Corte Interamericana; no obstante, en el caso Europeo, se atenúa esta circunstancia dada la existencia Comité de Ministros.

En segundo lugar, frente a los efectos de las sentencias, que a todas luces se espera lleven consigo el reconocimiento de un monto indemnizatorio, obviamente en el caso de que se reconozca que efectivamente hubo una vulneración a los derechos estipulados en la Convención o en el Convenio, el artículo 41 del Convenio Europeo establece lo siguiente:

“Si el tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la alta parte contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

Por otro lado, el artículo 63.1 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el sistema de reparación que ha implementado la Convención se encuentra ampliamente desarrollado frente al que está establecido en el Convenio Europeo, debido a que en el Sistema Interamericano, la reparación, sea cual sea esta, queda al albedrío de lo que la Corte considere pertinente, mientras que en el Sistema Europeo, la indemnización queda condicionada a lo que el ordenamiento jurídico interno del Estado disponga al respecto, restando en alto grado la eficacia de la decisión proferida por el Tribunal.

Conclusiones

1. El Sistema Europeo de Derechos Humanos, al dar origen a un Tribunal, cuyas decisiones son expresamente vinculantes, genera un parámetro de observancia positivo para el Sistema Interamericano, pues es innegable que resta legitimidad a la Corte Interamericana el hecho de que los Estados parte de la OEA deban reconocer expresamente la competencia de la Corte.
2. Respecto a la facultad consultiva de ambos Tribunales, el procedimiento de consulta establecido en el Convenio, podría incluir el establecido en el Sistema Interamericano, pues este último facilita de gran manera la labor del órgano a la hora de interpretar o definir el alcance del contenido de la Convención.
3. El Sistema Europeo carece de eficacia en cuanto la ejecución de las decisiones que profieren, específicamente en lo relacionado a las reparaciones que deben obtener los titulares de los derechos que han sido vulnerados, pues las indemnizaciones están supeditadas a lo que internamente este establecido en la normatividad de cada Estado, a diferencia del Sistema Interamericano, en el cual la forma de reparación es determinada por la Corte Interamericana sin ningún tipo de condicionamientos.
4. La carencia de un órgano o mecanismo regional que se encargue de velar por el cumplimiento de las decisiones proferidas por la Corte, resta eficacia al buen funcionamiento de este Tribunal dado que el carácter vinculante de las decisiones se ve atenuado al no existir una herramienta que permita hacer coercitivo para los Estados miembro el cumplimiento de las sentencias. Al respecto, el Sistema Europeo se destaca, ya que cuenta con el Consejo de Ministros, encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias.

Referencias Bibliográficas

1. Camarillo, L. (2016). Convergencias y divergencias entre los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos. Revista Prolegómenos Derechos y Valores. Tomado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v19n37/v19n37a05.pdf>
2. Convención Americana de Derechos Humanos (1969). [en línea]. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1982). “otros tratados”. Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva de 25 de septiembre. Seria a-1. [en línea]. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es el 23 de agosto de 2017
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1994). Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva de 9 de diciembre. Seria a- 14. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es el 23 de agosto de 2017
5. Londoño Lázaro, María Carmelina, Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional [en línea] 2005, (junio) : [Fecha de consulta: 21 de agosto de 2017] Recuperado de : ISSN 1692-8156

6. López Guerra, L. (2013). El Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos. *Protección Multinivel de Derechos Humanos* (p.p 165-186). Recuperado de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.165-186.pdf el 22 de agosto de 2017
7. Organización de Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Capítulo I: Propósitos y principios. Recuperado de: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html> el 21 de agosto de 2017.
8. Organización de Naciones Unidas. Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/index.html> el 21 de agosto de 2017.
9. Ospina Arias, F., Villareal Galindo, J. (2013). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Protección Multinivel de Derechos Humanos* (p.p 131-163). Recuperado de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.165-186.pdf el 22 de agosto de 2017
10. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Council Of Europe., Estrasburgo.